

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL ALCANCE DE LA "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V."

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de julio de 2014, el representante legal de Tele Fácil México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Fácil"), presentó un escrito ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT"), mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones no convenidas con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

II.- Con fecha 26 de noviembre de 2014, el Pleno del IFT, emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V." mediante acuerdo P/IFT/261114/381 (en lo sucesivo, la "Resolución de Interconexión").

III.- Con fecha 10 de diciembre de 2014, Telmex y Telnor solicitaron al IFT convocar a Tele Fácil a la firma del convenio de interconexión, para el cumplimiento de la Resolución de Interconexión, en virtud de que en reunión celebrada entre las partes el 9 de diciembre del mismo año no se llegó a la firma del mismo.

IV.- Con fecha 19 de diciembre de 2014, Tele Fácil solicitó al IFT que se diera continuidad a la ejecución de la Resolución de Interconexión por la falta de firma de Telmex/Telnor de los convenios de interconexión.

V.- Con fecha 28 de enero de 2015, Tele Fácil presentó a la Unidad de Cumplimiento del IFT, denuncia en contra de Telmex/Telnor por incumplimiento a la Resolución de Interconexión y solicitó se realicen las acciones necesarias para que cumplan y se proceda a la firma inmediata de los convenios de interconexión.

VI.- Con fecha 10 de febrero de 2015, la Unidad de Cumplimiento del IFT solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la confirmación del criterio consistente en que la facultad del Pleno del IFT para exigir a los concesionarios que sometieron ante el IFT un desacuerdo de interconexión, conlleva no sólo la interconexión, sino la celebración del convenio respectivo, en la forma y términos resueltos en la resolución a los desacuerdos sometidos a su consideración.

VII.- Con fecha 18 de febrero de 2015, Telmex y Telnor solicitaron mediante escrito presentado ante el IFT, se confirmara el criterio en el sentido de que el convenio que deben celebrar con Tele Fácil, debe reflejar los términos y condiciones que se contienen en el marco jurídico vigente. Lo anterior, ya que los términos y condiciones del proyecto de convenio remitido en 2013, son contrarias al marco jurídico vigente, ya que el convenio que firmen las partes debe contener la tarifa de interconexión que deben pagar Telmex y Telnor por la terminación de su tráfico en Tele Fácil, así como la tarifa por originación y tránsito que Tele Fácil deba pagar a Telmex y Telnor por estos conceptos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

VIII.- Con fecha 26 de febrero de 2015, Tele Fácil remitió al IFT un escrito dirigido al representante legal de Telmex y Telnor, con el objeto de recordarle que mediante documento remitido el 15 de diciembre de 2014 a Telmex/Telnor, les fue enviada en su totalidad y sin reservas la información técnica para realizar la interconexión indirecta de las redes. Tomando en consideración el tiempo transcurrido y la obligación impuesta por la Resolución de Interconexión y las Medidas de Preponderancia, le exige que dé inicio a los trabajos para implementar la interconexión que les fue solicitada.

IX.- La Unidad de Asuntos Jurídicos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, elaboró y propuso al Pleno de este Instituto el criterio de interpretación materia del presente Acuerdo.

X.- A fin de atender las solicitudes y confirmaciones de criterio referidas y con el objeto de hacer efectiva la ejecución de la Resolución de Interconexión, resulta necesario que el Pleno del IFT analice dicha resolución a efecto de determinar sus alcances mediante la emisión del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del IFT. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos de los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones X y LVII, 16 y 17, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del IFT resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Análisis Jurídico. La Resolución de Interconexión que se analiza en el presente Acuerdo, señala:

"PRIMERO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, Tele Fácil México, S.A. de C.V., y las empresas Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. deberán interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones e iniciar la prestación de los servicios de Interconexión respectivos. En el mismo plazo, dichas empresas deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el considerando QUINTO de la presente Resolución. Celebrando el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones." (Énfasis añadido)

Como se desprende de las pretensiones del representante legal de Tele Fácil, así como del representante legal de Telmex/Telnor, el cumplimiento del resolutivo antes señalado no se ha podido realizar, ya que mientras Tele Fácil exige que sea firmado el convenio que Telmex/Telnor le remitió con fecha 26 de agosto de 2013, estas últimas sostienen que dicho convenio debe ser aquél que cumpla con las disposiciones legales vigentes.

De igual forma, la Unidad de Cumplimiento adscrita al IFT, requiere del establecimiento de un criterio que le permita determinar los alcances de la resolución emitida por el Pleno, para de esta forma poder exigir el cumplimiento de la misma y en su caso imponer de conformidad con la ley, las sanciones que en su caso correspondan.

En ese sentido, para entender los alcances del contenido de dicho resolutivo, se hace necesario abordar lo señalado en el considerando Quinto de la Resolución de Interconexión, por ser dicho considerando el que establece los términos y condiciones en que se debe celebrar el convenio correspondiente a que alude el Resolutivo Primero de la multicitada resolución:

"QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.-...

...

A. Acuerdo sobre negociaciones.

Argumentos de las partes.

Telmex y Telnor aducen que de conformidad con el artículo primero del "Acuerdo por el que se establece la obligación a cargo de los concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones de informar sobre las negociaciones que lleven a cabo en materia de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1995, los concesionarios deben informar conjuntamente a la Secretaría el inicio de las negociaciones. En este sentido, dichos concesionarios señalan que no existió una notificación efectuada tanto por Tele Fácil como de Telmex o Telnor, sobre el inicio de negociaciones. Asimismo, se argumenta que antes de admitir y tramitar la Solicitud de Resolución presentada por Tele Fácil, se debió revisar la existencia de la notificación conjunta y al verificar que la misma no se había llevado a cabo se debió desechar la Solicitud de Resolución. Por lo que a decir de Telmex y Telnor, la falta de observancia al Acuerdo hace que el acto administrativo, consistente en el Oficio de Vista, esté viciado de nulidad.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, el Instituto considera que los argumentos de Telmex y Telnor resultan improcedentes, en virtud de que como ha quedado manifestado en el considerando Cuarto de la presente Resolución, se materializó la hipótesis normativa prevista en el artículo 42 de la LFT, en el sentido de que Tele Fácil solicitó a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para acordar los términos y condiciones de interconexión. Por tanto y dado que transcurrió el plazo de 60 (sesenta) días naturales, sin que a la fecha exista constancia de que los referidos concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, es que el Instituto se encuentra plenamente facultado para intervenir en el procedimiento en que se actúa y resolver las cuestiones sometidas a desacuerdo por las partes. En este sentido, Tele Fácil acreditó los requisitos establecidos en el artículo 42 de la LFT.

En tales condiciones, resulta intrascendente el hecho de que Telmex, Telnor y Tele Fácil no hubieren solicitado y notificado conjuntamente el inicio de negociaciones de interconexión para que el Instituto procediera en consecuencia, cuando es evidente

la existencia de un desacuerdo entre dichos concesionarios de conformidad con las constancias que obran en el presente procedimiento y que se destacan en el considerando Cuarto que se deberá tener aquí por reproducido como si a la letra se insertase. En consecuencia carece de fundamento la aseveración de Telmex y Telnor en el sentido de que la solicitud de Tele Fácil debió haber sido desechada por no haberse presentado de manera conjunta con Telmex y Telnor.

B. Acreditación del inicio de negociaciones.

Argumentos de las partes.

Telmex y Telnor manifestaron que nunca existió una petición formal de negociaciones y por ende, de celebración de los convenios de interconexión correspondientes por parte de Tele Fácil. En este sentido, dichos concesionarios indicaron que al no existir un inicio formal de negociaciones por parte de Tele Fácil para la interconexión de su red pública de telecomunicaciones, no es procedente la determinación del tipo de interconexión solicitada, tarifas a pagarse entre las partes, ciudades en las que requieren la interconexión, requerimientos técnicos, cantidad de servicios requeridos, entre otros aspectos fundamentales para la interconexión.

Asimismo, Telmex y Telnor mencionan que únicamente facilitaron el convenio de interconexión a Tele Fácil con la finalidad de que dicho concesionario conociera los términos y condiciones de los mismos, no como respuesta a una solicitud formal de dicho concesionario.

Por su parte, Tele Fácil manifestó que es falso lo que señalaron Telmex y Telnor con relación a la falta de requisitos para iniciar la solicitud de desacuerdo de Interconexión, ya que de conformidad con el artículo 42 de la LFT, se debe cumplir con la solicitud de firma del convenio de interconexión. Tele Fácil señala que presentó formalmente a Telmex la entrega de documentación, por lo que solicita se valore la solicitud de firma del convenio de interconexión entre Tele Fácil y Telmex.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, como ya se mencionó, el Instituto está facultado en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LFT, para determinar las condiciones que en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados.

Es así, que para que el Instituto pueda ejercer la facultad consagrada en dicho precepto legal sólo requiere la acreditación de un presupuesto esencial, como lo es, la existencia de condiciones no convenidas en materia de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, una vez transcurridos 60 (sesenta) días desde que fueron solicitadas, de tal suerte que, de acreditarse este presupuesto, puede materializarse la hipótesis normativa consagrada en dicho precepto y, por lo tanto, el Instituto queda facultado para ejercer las atribuciones establecidas en la legislación de la materia.

Es importante precisar que las solicitudes presentadas ante el Instituto para determinar condiciones de interconexión no convenidas, deben cumplir precisamente con dicho requisito, es decir, que la solicitud verse sobre condiciones de interconexión no convenidas, de tal suerte que de acreditarse dicho presupuesto esencial se materialice la hipótesis normativa contenida en la segunda parte del artículo 42 de la LFT y el Instituto se aboque a resolver dichas condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios.

Ahora bien, de los documentos ofrecidos por Tele Fácil se desprende que dicho concesionario notificó a Telmex y Telnor el 7 de agosto de 2013, el inicio formal de negociaciones de las condiciones de interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, asimismo, y dado que el plazo legal de 60 (sesenta) días ha excedido sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los términos y condiciones, el Instituto de conformidad con el artículo 42 de la LFT, está facultado para resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en los Antecedentes IX y XII de la presente Resolución, se desprende que Tele Fácil adjuntó copia simple de la petición formulada a Telmex y Telnor el 7 de agosto de 2013, así como copia certificada del Instrumento notarial 9,581 de fecha 26 de agosto de 2013, en el cual se hace constar la notificación del escrito de fecha 23 de agosto de 2013, mediante el cual Telmex remitió a Tele Fácil el proyecto de convenio marco para la prestación de servicios de interconexión local fija.

De igual forma, Tele Fácil asentó comentarios al proyecto de convenio mediante escrito de fecha 7 de julio de 2014, notificado a Telmex y Telnor el día 8 del mismo mes y año, como se hace constar en el acta número 64,775 de fecha 8 de julio de 2014, otorgada ante la fe del Notario Público 11 del Distrito Federal.

En tal virtud, se considera que la solicitud de Tele Fácil está suficientemente acreditada, por lo que goza de plena validez legal, además de que con la Respuesta de Telmex y Telnor quedó corroborado que no han celebrado el convenio de interconexión correspondiente.

De igual forma, se advierte que el plazo de 60 (sesenta) días naturales establecido en el artículo 42 de la LFT para que Tele Fácil, Telmex y Telnor acordaran los términos, condiciones y tarifas de interconexión, ha transcurrido desde el 7 de agosto de 2013, fecha en que se solicitó a Telmex y Telnor celebrar el convenio de interconexión y hasta el 11 de julio de 2014, fecha de la Solicitud de Resolución.

Por tanto, se acredita que existen condiciones de interconexión no convenidas, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el tan citado artículo, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

C. Negociación de Tarifas de interconexión.

Argumentos de las Partes.

Telmex y Telnor manifestaron que suponiendo que sea considerado como el documento que dio inicio a las negociaciones por parte de Tele Fácil el escrito fechado el 7 de agosto de 2013 exhibido por dicho concesionario, de la lectura del mismo, Telmex y Telnor manifiestan que las supuestas "condiciones no convenidas" entre las partes son condiciones con las que Telmex y Telnor están de acuerdo y que en todo caso el único tema contractual pendiente, sería el relativo a las tarifas de interconexión.

Telmex y Telnor señalan que deberán ser determinadas las tarifas que por los servicios de interconexión que Tele Fácil deberá pagar y que las mismas deberán ser recíprocas y congruentes con las que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y el propio Instituto han determinado para otros concesionarios en igualdad de circunstancias.

Por su parte, Tele Fácil manifestó que es falso el argumento de Telmex y Telnor con relación a la determinación de tarifas, ya que en el primer proyecto notificado por Telmex vía Notario Público se establecieron con claridad las tarifas a cobrar por el tráfico de interconexión local.

Asimismo, Tele Fácil acepta estar de acuerdo con dichas tarifas, razón por la cual argumenta que jamás lo incluyó como punto de desacuerdo o controversial, en la solicitud de desacuerdo de interconexión.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, el Instituto considera que los argumentos de Telmex y Telnor resultan improcedentes, toda vez que las tarifas de interconexión quedaron plenamente establecidas por parte de Telmex y Telnor en el convenio marco de Interconexión enviado a Tele Fácil el 26 de agosto de 2013 y de las cuales Tele Fácil tuvo pleno conocimiento y consentimiento de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, queda desestimado el argumento de Telmex y Telnor con relación a algún supuesto desacuerdo en materia de tarifas de interconexión, toda vez que las mismas se encontraban definidas en el proyecto de convenio marco de prestación de servicios de interconexión local y sus anexos, enviados por Telmex y Telnor a Tele Fácil y los cuales se encuentran como parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente IX de la presente Resolución.

En este sentido, las únicas condiciones de interconexión no convenidas por las partes durante el proceso de negociación para celebrar el convenio de interconexión correspondiente, son las expresamente citadas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

A mayor abundamiento, no obra documento alguno en el expediente en que se actúa mediante el cual se acredite que Telmex y Telnor manifestaron estar en desacuerdo respecto a las tarifas de interconexión durante el tiempo en el cual las partes sostuvieron negociaciones para suscribir el respectivo convenio de interconexión.

Es decir, la petición de Telmex y Telnor respecto a que el Instituto resuelva las tarifas de interconexión no convenidas con Tele Fácil, no acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en el expediente del procedimiento en que se actúa, no se desprende que Telmex y Telnor hayan expresado de manera formal a Tele Fácil su desacuerdo respecto de las tarifas de interconexión o la solicitud del Inicio formal de negociaciones respecto de las mencionadas tarifas de interconexión y que en efecto hayan transcurrido los 60 (sesenta) días establecidos en el artículo 42 de la LFT para que dichos concesionarios acordaran las multicitadas tarifas, por lo que la solicitud de Telmex y Telnor resulta improcedente.

En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LFT, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos a su consideración, y que a su juicio resultan procedentes, por parte Tele Fácil, Telmex y Telnor.

1. Interconexión indirecta.

Argumentos de las partes.

Tele Fácil manifestó que requiere contar con la opción de interconectarse de manera indirecta con Telmex y Telnor, reconocida mediante la figura de tránsito. Tele Fácil indicó que este tipo de Interconexión le permitirá entregar tráfico a Telmex y Telnor a través de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones y viceversa.

Tele Fácil menciona que las partes deberán tener los convenios de interconexión con la tercera red pública de telecomunicaciones que realizará el tránsito, para lo cual deberán aplicarse las mismas condiciones que en el caso de interconexión directa.

Para efectos de lo anterior, Tele Fácil sugiere modificaciones a la Cláusula Primera de Definiciones, solicitando sean modificadas las definiciones interconexión y la de Servicios Conmutados de Interconexión, así como agregar la definición de Interconexión Indirecta.

Por su parte, Telmex y Telnor indicaron su intención de celebrar el convenio de interconexión entre las redes públicas de las partes, integrando dentro de su convenio de interconexión la prestación del servicio de interconexión indirecta y las modificaciones requeridas a las definiciones solicitadas.

2. Portabilidad.

Tele Fácil señala que la cláusula décima novena establece costos que no le deberían ser aplicables, toda vez que los Proyectos Especiales relacionados con motivo de la prestación del Servicio de Portabilidad del Número Geográfico Local es un tema que Telmex y Telnor deben cumplir y su costo no debe repercutirlo a Tele Fácil.

En este sentido Tele Fácil solicita la eliminación de la Cláusula Décima Novena, así como el inciso (v) de la cláusula 2.1 que hace referencia al servicio de Portabilidad del Número Geográfico Local.

Por su parte, Telmex y Telnor mencionan que la cláusula de portabilidad y los incisos que pretende eliminar Tele Fácil ya han sido convenidas e insertadas por Telmex y Telnor en los convenios suscritos con otros concesionarios que se encuentran en igualdad de condiciones que Tele Fácil, por lo que son condiciones ya aceptadas por la Industria.

No obstante lo anterior, Telmex y Telnor aceptan eliminar del convenio la cláusula de portabilidad, por lo que reiteran que no persiste desacuerdo alguno en ese tema entre las partes.

Asimismo, Telmex y Telnor mencionan que la inserción de la cláusula de portabilidad no conlleva ninguna obligación de hacer o no hacer que cause perjuicio a Tele Fácil, sino que se trata del reconocimiento de un derecho que por una Resolución Firme adquieran las partes.

Consideraciones del Instituto.

De la revisión a las posturas de las partes, se desprende que tanto Tele Fácil como Telmex y Telnor, manifestaron su voluntad de celebrar el convenio marco de interconexión local en el cual se incluyera la prestación del servicio de interconexión indirecta y las modificaciones requeridas a las definiciones correspondientes. Asimismo, Telmex y Telnor aceptaron eliminar del convenio la cláusula de portabilidad conforme lo solicitó Tele Fácil. Las modificaciones anteriores se reflejaron en el proyecto de convenio de interconexión que se presentó como prueba en la Respuesta de Telmex y Telnor, al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 200 del

Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 8 fracción V de la LFT.

En virtud de que las partes se encuentran de común acuerdo con los términos y condiciones de interconexión, el proyecto de convenio en cuestión permitiría dar cumplimiento a la LFT, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1792, 1794, 1803 y 1807 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 8, fracción IV de la LFT.

En consecuencia, una vez que se han declarado Infundados los argumentos de Telmex, y existiendo acuerdo entre Tele Fácil, Telmex y Telnor para formalizar el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local ofrecido como documental en la Respuesta de Telmex y Telnor, dichos concesionarios están obligados a otorgar la interconexión solicitada por Tele Fácil.

Por tanto, en términos del artículo 42 de la LFT, Regla Decimoséptima de las RdSL, así como la condición 5-2 de la Concesión de Telmex y de la Concesión de Telnor, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, las partes deberán interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio local, para permitir en el mismo periodo la interoperabilidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones; de tal forma que los usuarios de unas de las redes puedan conectarse y cursar tráfico público con los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red, formalizar el convenio de interconexión atento a lo establecido en la presente Resolución, con la finalidad de satisfacer a la brevedad el interés público.

Por otra parte y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinadas por el Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su notificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que Tele Fácil, Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán presentar el convenio de interconexión para inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración." (Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se desprende que el Pleno del IFT resolvió las condiciones no convenidas entre Tele Fácil y Telmex/Telnor, ordenando la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de las partes y la celebración de los convenios de interconexión correspondientes, conforme a lo establecido por el considerando Quinto de la misma resolución y aplicando como fundamento lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT").

A este respecto, dentro del considerando Quinto de la Resolución de Interconexión se concluyó que las únicas condiciones de interconexión no convenidas eran las

expresamente citadas en el considerando Quinto, a saber, "la interconexión indirecta" y la cláusula de "portabilidad".

Atento a ello, se determinó que *"De la revisión a las posturas de las partes, se desprende que tanto Tele Fácil como Telmex y Telnor, manifestaron su voluntad de celebrar el convenio marco de interconexión local en el cual se incluyera la prestación del servicio de interconexión indirecta y las modificaciones requeridas a las definiciones correspondientes. Asimismo, Telmex y Telnor aceptaron eliminar del convenio la cláusula de portabilidad conforme lo solicitó Tele Fácil. Las modificaciones anteriores se reflejaron en el proyecto de convenio de interconexión que se presentó como prueba en la Respuesta de Telmex y Telnor, al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 8 fracción V de la LFT."* (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, se considera que si bien el proyecto íntegro del convenio forma parte de las constancias que obran en el expediente del desacuerdo, el Pleno del IFT en apego a lo establecido en el artículo 42 de la LFT, únicamente se pronunció respecto de las cuestiones no convenidas por las partes, es decir, respecto de aquellas que fueron materia de desacuerdo, en términos del análisis de la propia resolución.

En ese sentido, lo dispuesto en el Resolutivo Primero de la Resolución de Interconexión relativo a la suscripción del convenio correspondiente, es un mandato emitido por la autoridad que debe ser cumplido por Tele Fácil y Telmex/Telnor, en el entendido que dicho instrumento debe considerar invariablemente, la interconexión indirecta y omitir cualquier referencia a costos de portabilidad, únicos puntos sobre los que se pronunció el Pleno del IFT y respecto de los cuales tiene facultades para obligar a las partes involucradas.

Por lo que hace a los demás términos y condiciones del convenio de interconexión que las partes deben suscribir, tomando en cuenta que este órgano colegiado no se pronunció sobre las estipulaciones contenidas en el proyecto de convenio que obra en el expediente por no haber sido materia del desacuerdo y por ende de su competencia, se aclara que quedan intocados los derechos de las partes respecto de los aspectos que no fueron materia de la Resolución de Interconexión. Lo anterior, toda vez que para la suscripción de un convenio de interconexión rige la voluntad de las partes y por ello el IFT no puede imponer términos y condiciones que no fueron sometidas a su consideración como desacuerdo.

Adicionalmente, debe considerarse que las partes realizaron, dentro del plazo de cumplimiento señalado en el Resolutivo Primero de la Resolución de Interconexión, acciones tendientes a dar cumplimiento a la misma, como se desprende de los escritos referidos en los antecedentes III y IV del presente Acuerdo. Sin embargo, derivado de las distintas interpretaciones que sobre el alcance de la resolución hicieron las partes, se hace necesario emitir el presente Acuerdo.

Una vez aclarado el sentido de la Resolución de Interconexión, se otorga un plazo de 10 días hábiles contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que interconecten sus redes públicas de telecomunicaciones y suscriban el convenio correspondiente.

Lo anterior, considerando que la Resolución de Interconexión se fundamentó en el artículo 42 de la LFT¹, que al efecto señala:

“Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.” (Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se desprende:

- Que las condiciones de la interconexión deben constar en un convenio, y
- Que el IFT únicamente está facultado para resolver sobre las condiciones no convenidas por las partes.

Así las cosas, se afirma que la Resolución de Interconexión determinó que las condiciones no convenidas entre las partes únicamente se referían a la interconexión indirecta y a la portabilidad; consecuentemente, el IFT al ordenar la celebración del convenio de interconexión correspondiente en el Resolutivo Primero de la Resolución de Interconexión, no resolvió lo relativo a ninguna otra estipulación contenida en el proyecto de convenio que obra en el expediente, por no haber sido consideradas como parte del desacuerdo.

¹ Ordenamiento aplicable al emitir la Resolución de Interconexión, atendiendo al artículo Sexto transitorio del Decreto por el que fue expedida la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Solicitud de Tele Fácil. De conformidad con el antecedente IV del presente Acuerdo, se desprende que Tele Fácil solicitó al IFT lo siguiente:

- Se diera cumplimiento a la Resolución de Interconexión.
- Resolver conforme a derecho la negativa de cumplimiento del Resolutivo Primero de la Resolución de Interconexión por parte de Telmex/Telnor al no suscribir los convenios e implementar la interconexión.

Al efecto, este órgano colegiado determina que la solicitud de Tele Fácil queda solventada en términos de lo dispuesto en el considerando Segundo del presente Acuerdo, al establecer el alcance de la Resolución de Interconexión conforme a los preceptos legales aplicables ya analizados. Asimismo, mediante la emisión del presente Acuerdo se da continuidad a la ejecución de la Resolución de Interconexión.

CUARTO.- Confirmación de criterio de Telmex/Telnor. En relación con la solicitud de confirmación de criterio referida en el antecedente VII del presente Acuerdo, Telmex/Telnor solicitaron que derivado de las modificaciones a su esfera jurídica, la cual se vio afectada por reformas a la legislación que los rige, se confirme:

- Que el convenio que deben celebrar Telmex/Telnor con Tele Fácil, debe reflejar los términos y condiciones que se contienen en el marco jurídico vigente.
- Que los términos y condiciones del proyecto de convenio remitido en 2013, son contrarias al marco jurídico vigente.
- Que el convenio que firmen las partes debe contener la tarifa de interconexión que deben pagar Telmex y Telnor por la terminación de su tráfico en Tele Fácil, así como la tarifa por originación y tránsito que Tele Fácil deba pagar a Telmex y Telnor por estos conceptos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Sobre el particular, se concluye que el presente Acuerdo no tiene como finalidad entrar al análisis de lo solicitado, sino aclarar el sentido de la Resolución de Interconexión, misma que no tuvo como objeto analizar los extremos del proyecto de convenio de interconexión negociado entre las partes, sino únicamente resolver

sobre los temas materia de desacuerdo a los que se ha hecho referencia en el considerando Segundo.

En efecto, el IFT no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los términos y condiciones en que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben de celebrar sus convenios, pues como ya se dijo, su competencia se restringe a aquellas condiciones no acordadas entre las partes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracciones X y LVII, 16, 17, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del IFT emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina el alcance de la Resolución de Interconexión en los términos establecidos en el considerando Segundo del presente Acuerdo, sin que ello implique modificación alguna a dicha resolución.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que Tele Fácil y Telmex/Telnor interconecten sus redes públicas de telecomunicaciones.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, las partes deberán suscribir el convenio correspondiente, observando lo dispuesto en el considerando Quinto de la Resolución de Interconexión, es decir, lo relativo a interconexión indirecta y omitir cualquier referencia a costos de portabilidad.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes por lo que hace a las condiciones que no fueron materia de la Resolución de Interconexión.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que conforme a sus facultades y considerando lo dispuesto en la Resolución de Interconexión y el presente Acuerdo, realice las acciones pertinentes para resolver la denuncia interpuesta por Tele Fácil el 28 de enero de 2015, señalada en el antecedente V del presente Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a Tele Fácil y Telmex/Telnor en respuesta a los escritos señalados en los antecedentes III, IV, VI, VII y VIII del mismo.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de abril de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Acuerdo Tercero y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores. Asimismo, reservándose para votación en lo particular el Acuerdo Cuarto y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Ernesto Estrada González.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/080415/77.